



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202400010904**

**26 NOV 2024**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q24/24/07**

**Sra. Consejera de Presidencia,  
Economía y Justicia  
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:  
A02029281 / O00001120**

**ASUNTO:** Sugerencia sobre la titulación necesaria para intervenir en la construcción de pozos de aguas no mineromedicinales.

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a que:

*«Soy un Geólogo colegiado en el ICOG con nº ... desde 19... y les quiero informar de lo que nos viene pasando con el Servicio Provincial de Minas de Teruel en las tramitaciones de la solicitud de perforación de pozos.*

*En reiteradas ocasiones los técnicos y directivos de la Confederación Hidrográfica del Ebro nos han trasladado que el único organismo competente para autorizar la construcción de pozos para aguas que no están catalogadas como minero medicinales son ellos. Esta consideración ha sido ratificada por abogacía del estado, como se puede ver en uno de los archivos adjuntos, y en diversas sentencias judiciales, de las que algunas también se adjuntan.*

*A pesar de lo indicado, el Servicio de Minas de Teruel (extrañamente, únicamente en esa provincia) requiere su autorización y así lo traslada al servicio del SEPRONA de la guardia civil para que sancione si no se dispone del permiso.*



*Además para la tramitación requiere que la dirección facultativa y el documento de seguridad y salud sea firmada por un ingeniero de minas, contraviniendo toda la normativa que indica que los documentos serán firmados por "técnico competente". Con 35 años de experiencia en la construcción de pozos creo que soy bastante competente para la firma de estos documentos, pero para el Servicio de Minas de Teruel no lo soy. Da la casualidad que en mi trayectoria laboral he actuado como director facultativo en trabajos para la administración y particulares en Aragón, Cataluña, País Vasco, Navarra y Castilla-León, sin embargo a los de Teruel esto no les parece suficiente.*

*Me pongo en contacto con ustedes con la intención de que actúen como mediadores ante este despropósito en la actuación del Servicio Provincial de Minas de Teruel cuyo jefe actual es (...).*

*El Texto Refundido de la Ley de Aguas deja claro y meridiano que el único organismo competente para la gestión de las aguas son los organismos de cuenca. Únicamente las aguas declaradas minero medicinales o termales se rigen por la Ley de Minas.*

*Si necesitan cualquier aclaración, estaré encantado en dársela. Y si quieren contrastar lo que les indico con la Confederación Hidrográfica del Ebro, les sugiero que se pongan en contacto con el actual Comisario Adjunto (...).»*

**SEGUNDO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Economía, Empleo e Industria, en la actualidad Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

**TERCERO.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución dicho Departamento nos remitió el siguiente Informe de la Dirección General de Minas:

*«En contestación a su escrito de 19 de enero de 2024 en el que se remite solicitud de información del Justicia de Aragón relativa al expediente de Queja nº Q24/24/07, en relación con la competencia de los geólogos para firmar proyectos de perforación de pozos, desde esta Dirección General de Energía y Minas se informa lo siguiente.*



*Respecto a la normativa de aplicación para la ejecución de pozos de captación de aguas subterráneas, cabe señalar lo dispuesto en la Ley de Minas, en la Ley de Aguas y en la normativa de seguridad minera. El artículo 2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas establece lo siguiente:*

*“Uno. Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso.*

*Dos. En cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y Leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en orden a su investigación y aprovechamiento.”*

*Por su parte, la vigente Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, dispone en su artículo 1 lo siguiente:*

*“1. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.*

*2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.*

*3. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.*

*4. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.*

*5. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.”*



*En relación con la normativa de seguridad minera aplicable para la ejecución de pozos de captación de aguas, el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece en su artículo primero lo siguiente:*

*“El presente Reglamento Básico establece las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de minas, canteras, salinas marítimas, aguas subterráneas, recursos geotérmicos, depósitos subterráneos naturales o artificiales, sondeos, excavaciones a cielo abierto o subterráneas, siempre que en cualquiera de los trabajos citados se requiera la aplicación de técnica minera o el uso de explosivos, y los establecimientos de beneficio de recursos geológicos en general, en los que se apliquen técnicas mineras.”*

*Tal como dispone el artículo 2 del referido Reglamento básico de seguridad minera, es objeto del mismo la seguridad en todas las actividades específicas en el artículo anterior.*

*Por su parte, el artículo 108 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera hace referencia expresa a los trabajos para la prospección y explotación de aguas subterráneas, así como de las mineras y mineromedicinales. “Artículo 108. Los trabajos de prospección y explotación de aguas subterráneas, mineras y mineromedicinales precisarán aprobación previa.*

*Periódicamente se efectuará un reconocimiento detallado de los mismos con objeto de controlar su evolución para evitar su agotamiento o sobreexplotación.”*

*Profundizando en el desarrollo del Reglamento de seguridad minera, la Instrucción Técnica Complementaria ITC 06.0.07, dedicada específicamente a regular la “Seguridad en la prospección y explotación de aguas subterráneas”, aprobada mediante Orden de 2 de octubre de 1985, por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos V, VI y IX del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, establece en su apartado 1, relativo a “Prescripciones Generales” lo siguiente: “La seguridad de los trabajos y de la maquinaria empleada en cualquier prospección o aprovechamiento de aguas subterráneas o en la inyección en el subsuelo de líquidos, debe ser supervisada por la autoridad minera competente, con aprobación previa del correspondiente proyecto.*



*La autoridad minera competente velará por la conservación de los manantiales de aguas minerales y termales, y sus perímetros de protección, ordenando la suspensión de cualquier labor que pueda causar daño al caudal o a la calidad de estas aguas. Los titulares de las autorizaciones de explotación facilitarán la inspección del personal legalmente autorizado.*

*Todos los datos de interés recogidos por el personal de la autoridad minera competente en sus inspecciones deberán archivarse a efectos de estadística hidrogeológica”.*

*Finalmente, en relación con el término de técnica minera, el artículo 1 Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, dispone lo siguiente:*

*“A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende necesaria la aplicación de técnica minera en los trabajos que a continuación se enumeran, cuando éstos tengan por finalidad la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.*

- 1.º Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia.*
- 2.º Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.*
- 3.º Los que realizándose a roza abierta y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura.*
- 4.º Los que, hallándose o no comprendidos en los casos anteriores, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación.*
- 5.º Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres, y en relación con aguas minerales, termales y recursos geotérmicos.”*

*Como criterio general y en aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se concluye lo siguiente: para la ejecución de pozos para aguas subterráneas, ya sean minerales, pertenecientes al dominio público minero y reguladas por la Ley de Minas, o sean aguas subterráneas del dominio público hidráulico, no mineras y reguladas por la Ley de Aguas, es necesaria la Autorización correspondiente por parte de los Servicios Provinciales con competencias en materia de Minas, en*



*aplicación de lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, al tratarse de una labor minera en la que se aplica técnica minera, todo ello independientemente del futuro empleo del agua y que, en todo caso, más allá de su calificación jurídica y legislación específica, forma parte el mismo ciclo hidrológico.*

*Dicho criterio es el aplicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, desconociendo esta Dirección General directrices concretas supuestamente emitidas por técnicos y/o directivos de las Confederaciones Hidrográficas. Este criterio está en concordancia con el expuesto en la Sentencia de 16 de Septiembre de 2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (P.O. 1336/2021), que trata este asunto y que concluye, en relación con dos proyectos cuya finalidad última es la realización de sondeos para captación de aguas subterráneas con destino a riego y otros usos particulares, que requieren la aplicación de técnica minera para su ejecución y que, en consecuencia, la ejecución de los trabajos previstos requiere la aprobación previa de la Autoridad Minera, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

*A este respecto, cabe señalar la información disponible en la página Web del Gobierno de Aragón relativa a pozos de agua. En el apartado correspondiente a “Minería en Aragón” de la Web del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de la Dirección General de Energía y Minas, figura la información relativa a “Ejecución de pozos” (<https://www.aragon.es/-/pozos-de-agua>), Autorización para la ejecución de pozos para alumbramiento de agua (agrícola, industrial o de abastecimiento) y pozos para energía geotérmica, en la que se hace referencia a las Autorizaciones necesarias por parte de la Autoridad Minera, Servicios Provinciales del Departamento de Economía, Empleo e Industria, y en la que se cita la normativa de aplicación correspondiente y la documentación necesaria.*

*En relación con las titulaciones competentes para la realización de los distintos trabajos de ejecución de pozos, establece el artículo 8 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, lo siguiente:*

*“Todo proyecto será dirigido y firmado por un técnico titulado competente y será presentado en la autoridad competente para su aprobación previo estudio.”*

*Asimismo, el artículo 3 del referido Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera señala:*



*“Todas las actividades incluidas en este Reglamento estarán bajo la autoridad de un Director facultativo responsable con titulación exigida por la Ley.”*

*Por su parte, el artículo 117 de la Ley de Minas, relativo a la competencia administrativa, dispone:*

*“Dos. Los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas. Cuando dichos trabajos requieran básicamente el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, las competencias anteriores se extenderán a los Licenciados en Ciencias Físicas y en Ciencias Químicas, así como a otros titulados universitarios a los que se reconozca la especialización correspondiente. En todo caso, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidas por titulados de Minas.*

*Tres. Los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias.”*

*Las cuestiones relativas al Documento de Seguridad y Salud y a la Dirección Facultativa, esta última según la definición establecida en la Instrucción Técnica Complementaria 02.0.01, apartado 2.b), aprobada mediante Orden TED/252/2020, de 6 de marzo (BOE de 18 de marzo de 2020), afectan a la seguridad de las personas y los trabajadores, por lo que deberá estarse a titulados, todo ello sin perjuicio de las competencias para proyección y dirección de trabajos de ejecución de pozos por parte de titulados en Geología.*

*Según lo señalado en el escrito remitido por el Justicia de Aragón, los requerimientos que han podido ser llevados a cabo desde la Sección de Minas del Servicio Provincial de Teruel en relación con las titulaciones competentes para llevar a cabo las distintas actuaciones de ejecución de un pozo de captación de agua subterránea (redacción de proyecto, dirección de obra, certificado final de obra, dirección facultativa y documento de seguridad y salud) se entienden ajustados a derecho y se enmarcan, en todo caso, en lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2017 (Rec. Cas. 2343/2015) que reconoce la competencia de los geólogos para la dirección de obra y firma del certificado final de obra.*



*De acuerdo con lo expuesto en el presente informe y en contestación a la Queja n.º Q24/24/07, relativa a la solicitud de información sobre la competencia de los geólogos para firmar proyectos de perforación de pozos, esta Dirección General de Energía y Minas considera que la Sección de Minas del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Teruel está actuando conforme a la normativa vigente.»*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Se ha planteado por el interesado en su escrito de queja la cuestión relativa a determinadas exigencias requeridas por el Servicio Provincial de Minas de Teruel: a) la necesidad de contar con su autorización para la construcción de pozos para aguas que no estén catalogadas como mineromedicinales; y b) que la dirección facultativa y el documento de seguridad y salud de los trabajadores de la obra esté firmado por un ingeniero de minas.

Considera el interesado que la Administración de la Comunidad Autónoma no tiene competencia para autorizar la construcción de un pozo que alumbre aguas subterráneas no medicinales, pues corresponde a los Organismos de Cuenca otorgar tales permisos.

Asimismo, el promotor de la queja entiende que los Geólogos tienen competencia para firmar los proyectos de construcción de pozos, el documento de seguridad y salud, y la dirección facultativa del proyecto.

En el Informe remitido en contestación a nuestra petición de información se concluye al final del mismo, que:

*«Según lo señalado en el escrito remitido por el Justicia de Aragón, los requerimientos que han podido ser llevados a cabo desde la Sección de Minas del Servicio Provincial de Teruel en relación con las titulaciones competentes para llevar a cabo las distintas actuaciones de ejecución de un pozo de captación de agua subterránea (redacción de proyecto, dirección de obra, certificado final de obra, dirección facultativa y documento de seguridad y salud) se entienden*





*ajustados a derecho y se enmarcan, en todo caso, en lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2017 (Rec. Cas. 2343/2015) que reconoce la competencia de los geólogos para la dirección de obra y firma del certificado final de obra.*

(...)

*... esta Dirección General de Energía y Minas considera que la Sección de Minas del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Teruel está actuando conforme a la normativa vigente.»*

Por tanto, debemos entender que el Departamento de Medio Ambiente está de acuerdo, en principio, con la forma de actuar del Servicio Provincial de Teruel de Medio Ambiente, al exigir la titulación de Ingeniero de Minas para firmar los documentos de seguridad y salud en los proyectos de construcción de pozos de aguas no mineromedicinales.

**SEGUNDA.-** Dentro de los pronunciamientos de los Tribunales, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 17 de febrero de 2015, en la que, en un caso concreto y sin pretensiones en principio de generalidad, se resolvió declarar la competencia de los Geólogos para firmar un proyecto de captación de aguas subterráneas y maquinaria de elevación, al argumentar:

*«Para ello debemos transcribir el artículo 117.2 de la ley 22/73 de 21 de junio de Minas, a cuyo tenor : "Los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas.*

*Cuando dichos trabajos requieran básicamente el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, las competencias anteriores se extenderán a los Licenciados en Ciencias Físicas y en Ciencias Químicas, así como a otros titulados universitarios a los que se reconozca la especialización correspondiente. En todo caso, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidas por titulados de Minas".*



*Añadiendo el párrafo 3 del mismo artículo que " Los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias."*

*Como nos enseña de la sección 5<sup>o</sup> de la Sala Tercera del STS de 18 de noviembre de 2004, de los preceptos legales transcritos se deduce que el artículo 117.2 de la Ley de Minas reserva a los titulados de Minas los proyectos y dirección de los trabajos de exploración e investigación de los recursos regulados en la Ley de Minas cuando tales operaciones puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos.*

*También se reservan, con carácter general, en el apartado tercero del mismo artículo 117 de la Ley de Minas a los titulados de Minas los proyectos y dirección de los trabajos de explotación de los recursos regulados en dicha Ley.*

*Entre los recursos regulados por la Ley de Minas se encuentran los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fuese su origen y estado físico (artículo 1.1), cuya clasificación se efectúa en el artículo 3 de la misma, y entre ellos, la Sección B incluye las aguas minerales y las termales, que, a su vez, el artículo 23.1 clasifica las primeras en minero- medicinales y minero- industriales, definiendo las segundas como aquéllas cuya temperatura de surgencia sea superior en 4<sup>o</sup> C a la media anual del lugar donde se alumbren (artículo 23.2).*

*Así pues, funciones consistentes en explotación racional de los recursos geológicos, geomíneros y energéticos; producción, transformación y manipulación de recursos geológicos y geomíneros; proyectos de aprovechamiento o explotación de aguas minerales, minero- industriales y termales, y los proyectos para la captación y explotación de estos recursos hídricos, están reservadas por el citado artículo 117 de la Ley de Minas a los titulados de Minas.*

*De lo expuesto debemos concluir que, en el caso examinado, el certificado final de obra del proyecto al que se contrae el presente recurso puede ser firmado por un geólogo, porque que no tiene por objeto el aprovechamiento, captación o explotación de aguas minerales, mineroindustriales y termales y no afecta a la seguridad de los bienes o de las personas ni requiere el uso de explosivos.»*

*Debe añadirse que la Sentencia, en su fundamento quinto, mantiene expresamente:*



*«Ahora bien, nuestro pronunciamiento ha de venir referido única y exclusivamente al caso sometido a nuestra consideración sin que podamos declarar, con carácter general, la competencia y la capacidad técnica de los geólogos para redactar y dirigir la ejecución de los proyectos de labores subterráneas para la captación de aguas, como se solicita en la demanda».*

En cualquier caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2017, Sala de lo Contencioso, confirmó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2015, que declaró, en los términos vistos, la competencia de los Geólogos para firmar el certificado final de obras de un proyecto de captación de aguas.

Argumentó el Tribunal Supremo, Fundamento de Derecho Cuarto, que:

*«El primer motivo de casación tampoco puede prosperar. Según se ha visto, la sentencia estima en parte el recurso contencioso-administrativo porque no hay precepto legal que reserve a los titulados de Minas la competencia para firmar el certificado final de la obra. De una obra para la elaboración de cuyo proyecto la Comunidad de Madrid admite que tiene competencia un geólogo. La sentencia llega a esa conclusión después de examinar el artículo 117.2 y 3 de la Ley 22/1973, examen que le muestra que la legislación de Minas no se aplica a supuestos como el de autos de modo que ninguna razón hay para apartarse del principio libertad con idoneidad.*

*Los argumentos que la Comunidad de Madrid utiliza en este motivo no desvirtúan los fundamentos de la sentencia. Ni en el Real Decreto 863/1985 hay precepto alguno que reserve a los titulados en Minas la dirección de una obra como esta -- construir un pozo e instalar la maquinaria para elevar el agua-- ni justifica la recurrente en casación que las Instrucciones Técnicas Complementarias que reproduce sean aplicables a un supuesto como este. Por contra, no rebate la interpretación de la sentencia sobre el ámbito de aplicación de la Ley 22/1973 (EDL 1973/1478) en materia de aguas, extremo de capital importancia en el razonamiento que lleva al fallo.*

*Por lo demás, la insistencia del motivo en que las normas del Real Decreto 863/1985 (EDL 1985/8185) tienen por objeto la seguridad e higiene en el trabajo*



*y la prevención de los riesgos laborales, es decir la protección de quienes van a ejecutar los trabajos en que consiste la obra, tiene más que ver con su definición que con el certificado final de la que ya se ha ejecutado.*

*En consecuencia, tal como se ha anticipado, debemos desestimar este motivo y el recurso de casación.»*

En el caso juzgado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y luego por el Tribunal Supremo, lo que se discutía era la competencia de los Geólogos para firmar un certificado final de obra en un proyecto de construcción de un pozo.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid consideraba que la competencia era de los Ingenieros de Minas, con fundamento, sobre todo, en la normativa que regula la sanidad y salud.

El Tribunal Supremo rechazó la posición de la Administración autonómica, y declaró la competencia de los Geólogos para firmar un certificado final de obra, pero nada nos dicen ambos Tribunales en sus Sentencias sobre la competencia para firmar los documentos de Seguridad y Salud, pues no era la cuestión discutida en el pleito.

**TERCERA.-** Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, en su Sentencia de 16 septiembre de 2022, anuló las Resoluciones de la Viceconsejería de Economía y Competitividad, de la Comunidad de Madrid, desestimatoria de los recursos de alzada formulados contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que habían declarado que un proyecto de construcción de un pozo abierto no requería para su ejecución de la aplicación de técnica minera y que, por ello, no requería la aprobación previa establecida en el artículo 108 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Argumentó en su Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que:

*«Debe resaltarse que la relevancia de la determinación de si estamos o no, en el caso concreto, en presencia de una actividad que requiere la aplicación de "técnica*



*minera" (un concepto cuya definición clara y precisa no encontramos en norma alguna del ordenamiento jurídico) radica en el hecho de que la vigilancia y control de las medidas de protección para la seguridad y salud de los trabajadores resulta reforzada en estos casos en que se aplica dicha técnica específica, respecto de aquellos otros en los que será meramente aplicables las medidas de prevención de riesgos laborales contenidas en la normativa general sobre la materia. Para apoyar lo anterior, bastará con que recordemos ahora, con el artículo 143 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas y por el propio Reglamento, en lo relativo a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como a la estricta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben no sólo a las explotaciones mineras de cualquier orden sino también a cuantos trabajos regulados por la Ley de Minas exijan la aplicación de la técnica minera.*

...

*Interpreta la Sala que la disposición que se acaba de reproducir: (1) se refiere a la seguridad de los trabajos y maquinaria empleada en "cualquier prospección o aprovechamiento de aguas subterráneas" -y no sólo en las que integran la categoría de recursos de la Sección B)- han de ser supervisados por la autoridad minera competente, sin distinción de la técnica utilizada a tal efecto, mediante la aprobación del correspondiente proyecto. Y (2) que tal disposición y exigencia de aprobación previa no viene determinada exclusivamente por la necesidad de garantizar la seguridad de los trabajos y maquinaria sino también por la obligación de velar por la conservación de los manantiales de los que sí son recursos mineros (aguas minerales y termales) y de sus perímetros de protección, disponiendo, incluso, la obligación de suspender cualquier labor que pudiera causar daños al caudal o calidad de estas aguas.*

*Para resolver definitivamente la cuestión controvertida en este proceso, a la vista del objeto sobre el que recae el mismo y, en particular, de las previsiones de técnicas y trabajos de captación de aguas subterráneas contenidas en los dos Proyectos controvertidos, la interpretación jurídica de las normas aplicables - labor que corresponde propiamente a esta Sala debe, además, completarse con las apreciaciones técnicas que se incorporan por la parte actora a este proceso, basadas en los documentos que acompaña a su demanda para desvirtuar las*



*conclusiones, también técnicas, expresadas por la Administración demandada en las resoluciones dictadas y aquí recurridas.»*

Y en base a los informes técnicos aportados al procedimiento judicial, el Tribunal concluye que los proyectos para captación de aguas subterráneas requieren técnica minera y, en consecuencia, un proyecto de ingeniería firmado por un técnico competente.

**CUARTA.-** La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 53.1 f) el derecho del interesado en el procedimiento administrativo:

*«f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.»*

Asimismo, la propia legislación en materia de transparencia implica que las Administraciones deban proporcionar información de diverso orden a la ciudadanía, como ocurre, por ejemplo, con la información sobre relaciones con la ciudadanía, tal y como se contempla en el art. 20 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Dicho precepto dice así:

*«1.- Las Administraciones públicas aragonesas publicarán la información relativa a:*

*a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites, plazos, especialmente de su resolución, efectos del silencio, y la sede de los registros en los que pueden presentarse escritos y comunicaciones, así como en su caso los formularios y modelos normalizados que tengan asociados. Asimismo, se indicarán los que pueden tramitarse electrónicamente.*

*b) Las Cartas de Servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona, la información sobre su grado de cumplimiento, incluidas*



*las listas de espera y otros instrumentos análogos y el resultado de las evaluaciones de la calidad de los servicios públicos.*

*c) El procedimiento para presentar sugerencias y quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos.*

*2.- Asimismo, deberán hacer pública la información relativa a las autorizaciones administrativas, licencias, concesiones y cualquier acto administrativo que sea expresión del ejercicio de funciones de control administrativo, que incidan directamente en la gestión del dominio público o en la prestación de servicios públicos.*

*3.- Las Administraciones públicas aragonesas publicarán cualquier otra información que se considere de interés para la ciudadanía. En este sentido, se incluirá la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia»*

A la vista de la normativa de aplicación, que se cita en el Informe remitido por la Dirección General de Minas y en las Sentencias referidas, se puede concluir que existe una controversia (o aspectos no clarificados) sobre la delimitación competencial entre diferentes colectivos de profesionales en relación con los proyectos en cuestión.

Por ello, y en opinión de esta Institución, la Administración podría valorar redactar una guía de procedimiento de las autorizaciones de proyectos de construcción de pozos que alumbren aguas no mineromedicinales, en el que se definiera claramente la titulación necesaria para cada uno de los trámites necesarios a realizar para obtener los permisos y autorizaciones de la Administración para construir un determinado pozo de aguas subterráneas no mineromedicinales. Con ello, podría reforzarse la seguridad jurídica de los profesionales que intervienen en la construcción de los referidos pozos, garantizando el derecho de las personas interesadas a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, según dispone la legislación precitada.



### III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, que, por sus órganos competentes, se valore la posibilidad de redactar una guía de procedimiento en la que, entre otras cuestiones procedimentales, se señale la titulación necesaria que debe acreditarse para realizar cada uno de los trámites o documentos necesarios para obtener los permisos y autorizaciones de la Administración para construir un determinado pozo de aguas subterráneas no mineromedicinales.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 25 de noviembre de 2024**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**